

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-052/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS
VARGAS SUÁREZ

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ
RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver los autos del Recurso de Apelación registrado con el número de expediente **RAP-052/2024**, promovido por Mario Alberto Silva Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del partido político **Futuro**, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, por medio del cual, impugna el acuerdo de dicho Instituto, de dieciséis de julio, identificado con la clave IEPC-ACG-327/2024, por el que se establece la presunción de la pérdida de registro de los partidos políticos locales

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

“Hagamos” y “Futuro”, como resultado de la votación obtenida en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y municipales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024”, así como de los “Lineamientos para llevar cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”.

RESULTANDO

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

Año 2020

1. Registro del partido denominado “Hagamos”, como instituto político local. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-025/2020⁵, aprobó el registro del partido político local denominado “**Hagamos**”. Además, se determinó que

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Julio de 2006, página 963.

⁵ El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 24 de septiembre de 2020, consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-24-20-iv-low.pdf>

el registro tendría efectos constitutivos a partir del primero de octubre de dos mil veinte.

2. Registro del partido “Futuro”, como instituto político local.

En la data indicada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo identificado como IEPC-ACG-026/2020⁶, aprobó el registro de partido político local identificado como “**Futuro**”. Además, se determinó que el registro tendría efectos constitutivos a partir del primero de octubre de dos mil veinte.

Año 2021

3. Aprobación de acuerdo identificado como IEPC-ACG-297/2021. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo identificado como IEPC-ACG-297/2021⁷, aprobó los “Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”⁸, en cumplimiento de la norma electoral para proceder conforme a los principios generales de la materia en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales.

⁶ El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 24 de septiembre de 2020, consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-24-20-iv-low.pdf>

⁷ El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 21 de julio de 2021, consultable en el enlace siguiente: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/leves/07-24-2i-iii.pdf>

⁸ En lo siguiente “Lineamientos”.

Año 2023

4. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁹.

Año 2024

5. Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir a la persona titular de la gubernatura del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la LXIV Legislatura del Congreso del Estado; así como a las personas titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos del territorio del Estado de Jalisco.

6. Cómputos en los Consejos Distritales Electorales. El cinco de junio, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local iniciaron los cómputos estatales parciales de la elección de gubernatura, levantándose las actas correspondientes, mismas que fueron remitidas al Consejo General. Asimismo, conforme el procedimiento previsto en

⁹ En línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getasset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

la legislación electoral de la entidad, y los “Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”; los veinte Consejos Distritales Electorales realizaron los cómputos de la elección de diputaciones por ambos principios.

7. Cómputo en los Consejos Municipales Electorales. El cinco de junio, conforme al procedimiento previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, y los “Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”; los Consejos Municipales Electorales realizaron los cómputos de las elecciones de municipales.

8. Cómputos, declaraciones de validez de elecciones y asignaciones, realizadas por el Consejo General. El día nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó el cómputo estatal de las elecciones de la gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional y la respectiva asignación, asimismo calificó la elección de municipales y declaró electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos realizados por los consejos municipales electorales y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

9. Acuerdo IEPC-ACG-327/2024 (Acuerdo impugnado). El dieciséis de julio, el Consejo General del Instituto Electoral

local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-327/2024, por el que se establece la presunción de la pérdida de registro de los partidos políticos locales “Hagamos” y “Futuro”, como resultado de la votación obtenida en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y municipales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

10. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, el Partido Futuro, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el veinticinco de julio, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de Recurso de Apelación.

11. Registro de expediente y turno a ponencia. El dos de agosto, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó el registro del escrito de demanda del actor, como recurso de apelación con las siglas y números **RAP-052/2024**, mismo que por razón de turno, se remitieron las constancias del expediente a la ponencia a su cargo, para proceder como en derecho corresponda; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral mediante oficio SGTE-1970/2024.

12. Acuerdo de recepción del recurso en ponencia, admisión y cierre de instrucción. El cuatro de noviembre, se emitió un acuerdo, en el cual, entre otros puntos, se tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos; se tuvo a la

autoridad señalada como responsable cumpliendo con el trámite del medio de impugnación; se admitió el recurso de apelación, se determinó no ha lugar a las medidas cautelares solicitadas y, toda vez que, el Magistrado Instructor consideró, que el expediente estaba debidamente sustanciado para ser fallado, se declaró cerrada la instrucción, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** y tiene **competencia formal y material** para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 502, punto 1, fracción II, 504, punto 3, 595, 596, punto 2, 598, 599, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco¹⁰.

Lo anterior, toda vez que de las documentales que integran el presente expediente del Recurso de Apelación, se advierte que es promovido por un partido político, contra

¹⁰ En lo sucesivo, Código Electoral.

un acuerdo y los Lineamientos, del Consejo General del Instituto Electoral local, por lo cual, procede la presente vía impugnativa, cuya competencia para conocer y resolver, es de este Órgano Jurisdiccional.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de un medio de impugnación, resulta ser de carácter preferente y de orden público, por lo que se analizan las que se pudieran actualizar, previstas en los artículos 509 y 510 del Código Electoral.

En ese contexto, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral, al haberse consentido expresamente los Lineamientos impugnados, mismos que fueron aprobados el diecisiete de julio de dos mil veintiuno y notificados al actor el veintidós de julio del referido año mediante oficio 11051/2021, sin que hubieran sido impugnados.

Este Tribunal Electoral, considera que se actualiza la causal invocada, toda vez que, como lo sostuvo la autoridad responsable los Lineamientos cuestionados, denominados “Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco”, se aprobaron con fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo identificado como IEPC-ACG-297/2021, lo cual se invoca como hecho notorio, y fueron debidamente notificados al partido recurrente, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, como se advierte de la copia certificada del oficio 11051/2021, remitido por la autoridad responsable, documental pública con valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 525 punto 1 del Código Electoral.

En ese contexto, el plazo para controvertir dichos Lineamientos, a la fecha de presentación de la demanda del recurso de apelación de mérito, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, ha transcurrido en demasía, por lo que, los mismos fueron consentidos y se encuentran firmes y definitivos.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión, que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral, al haberse consentido expresamente el acuerdo que aprobó los Lineamientos impugnados, por lo que es improcedente, el presente medio de impugnación, respecto a dicho acto impugnado.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506, 507 y 515

disposiciones que son aplicables en términos de lo prescrito por el artículo 504, punto 1, así como los 602 y 603, todos del Código Electoral, preceptos que regulan: A) el plazo en que se debe presentar el recurso; B) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; C) la legitimación y personería; y d) agotar los recursos administrativos que establece el Código Electoral, al respecto se tiene que:

A) Plazo en que se debe presentar el recurso

El presente recurso fue presentado en forma oportuna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 505, punto 3 y 506, punto 1, del Código Electoral, es decir, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que, la misma se notificó al partido actor mediante oficio 11133/2024 Secretaría Ejecutiva, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la cual surtió efectos en la misma data, por lo que, el plazo para interponer el presente recurso, transcurrió los días diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de julio; y el escrito de interposición del recurso fue presentado a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se concluye que, este medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por el Código Electoral.

B) Requisitos formales

Por otra parte, el presente medio de impugnación cumple los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del

Código Electoral, habida cuenta que, el recurso de apelación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, que es la autoridad señalada como responsable; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, ubicado en esta ciudad que es la residencia de esta autoridad competente para resolver el medio de impugnación; se acredita su personería; se identificó el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa el acuerdo controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se ofrecieron pruebas por el actor; y si bien, se advierte que no acompañó los tres tantos en copia simple del escrito inicial, lo anterior no es impedimento para tener por presentado el medio de impugnación y, finalmente, se observa que el promovente asentó su firma autógrafa.

C) Legitimación y personería

El Partido político Futuro cuenta con **legitimación** para interponer este recurso de apelación, al ser un partido político local, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, como se desprende del material documental que integra los autos del expediente en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 602, punto 1, fracción I, del Código Electoral.

Respecto a la **personería** de Mario Alberto Silva Jiménez, quien se ostenta como representante propietario del Partido político Futuro, es de reconocerse la misma, habida cuenta que en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce dicho carácter; lo anterior, con fundamento en el artículo 515, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral.

Por lo que respecta al **interés jurídico** del actor, para hacer valer el recurso de apelación, se observa que, en su escrito alega que, el acuerdo impugnado le causa agravios, lo cual, en principio se considera suficiente para proceder a su estudio, y por satisfecho el requisito formal.

D) Definitividad

En el caso, se cumple con el requisito de definitividad, toda vez que el acuerdo impugnado no es combatible a través de algún otro medio de impugnación administrativo; por tanto, es procedente que este Tribunal Electoral, conozca del presente recurso de apelación, sin que deba agotarse una instancia previa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 603 del Código Electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo aplicable.

Marco normativo que regula el derecho de la ciudadanía a formar partidos políticos como entidades de interés

público para hacer posible la participación en las elecciones

En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho a la ciudadanía de asociarse libre y pacíficamente para intervenir en los asuntos políticos del país.

De los artículos 41, base I, y 116, de la Constitución Federal, se desprende que, una de las formas de organización política reconocidas en la Constitución son los partidos políticos, que surgen como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Así, en artículo 41, bases II y III, de la Constitución Federal, por la naturaleza constitucional de los partidos políticos, se regula el financiamiento público y privado, el desempeño de las actividades, la fiscalización, la actuación en los procesos electorales, las campañas, el uso de los recursos, los tiempos de radio y televisión, entre otros, para garantizar su adecuado desempeño. Lo cual, en lo conducente se establece en el artículo 13 de la Constitución Local.

Marco normativo que regula el procedimiento para la

pérdida de registro de un partido político local

La Constitución Federal, en los artículos 41, base III y 116, fracción IV, inciso g), establece los supuestos en los que los partidos políticos se extinguen, y delega a la ley la facultad de definir el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación o al Estado, según corresponda.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) constitucional, se concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes” por lo que la liquidación de los partidos políticos con registro local corresponde a los organismos públicos locales electorales conforme a dichas normas.

En ese contexto, la Constitución Local en el artículo 13, párrafo cuarto, establece que conforme a lo que determinen la Constitución Federal, la ley general en la materia y esta Constitución, la legislación estatal determinará lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos locales. A su vez, el artículo 111, punto 1, del Código Electoral, dispone que la pérdida del registro de los partidos políticos estatales se regirá por lo dispuesto en

la Ley General de Partidos Políticos.

Así, en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, se establece que el partido político (ya sea nacional o local) que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

La Constitución Local, en su artículo 13, párrafo cuarto, fracción II, establece que, para que un partido político estatal mantenga su registro deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos. Por su parte, el artículo 111 punto 1 del Código Electoral, dispone que la pérdida del registro de los partidos políticos estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que esta Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 94, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos establece como causas de pérdida de registro de un partido político, entre otras:

- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
- No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

Así mismo, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley citada, señala que la cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes haya sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

El artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el Instituto **dispondrá lo necesario** para que le sean adjudicados los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal, para tal efecto, se estará a lo establecido en dicho artículo.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 380 Bis, punto 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **la liquidación de partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales.**

En atención, al punto 4 del artículo 380 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó los *“Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*¹¹, mediante acuerdo IEPC-ACG-297/2021, publicado en el periódico oficial *“El Estado de Jalisco”* el

¹¹ En adelante Lineamientos.

veinticuatro de julio de dos mil veintiuno; del cual este Tribunal Electoral no tiene registro de que haya sido impugnado por alguno de los partidos políticos locales en el Estado, además en los mismos términos se pronunció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, inciso b) de los Lineamientos, los partidos políticos locales perderán su registro ante el Instituto, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, entre otras, la relativa a: “No obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos”.(sic)

Por otra parte, el artículo 9 de los Lineamientos, establece que derivado del resultado del cómputo estatal efectuado por el Consejo General respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, y del cual se desprenda que un partido político local, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, o presuntamente incurra en una causal de pérdida de registro, se deberá entrar en el periodo de prevención, cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido; la primera parte de la fase preventiva para los partidos

políticos locales iniciará con la designación de la persona interventora.

Asimismo, en el artículo 10 fracciones I y II, de los Lineamientos, se establecen las reglas aplicables durante el periodo de prevención, precisando que derivado del resultado de los cómputos efectuados por los diferentes órganos del Instituto Electoral local dará inicio al procedimiento de prevención, y que se designará a una persona interventora, para proteger los recursos del partido político local en liquidación.

Así, los artículos 14 y 16 de los Lineamientos, señalan el procedimiento para la designación del interventor encargado de la liquidación del partido político local, y la obligación de notificar de inmediato al partido político local, así como a la Secretaría Ejecutiva, a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local.

Del artículo 9 de los Lineamientos, se advierte que el periodo de prevención concluye cuando: en su caso, la autoridad jurisdiccional correspondiente, confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

4.2. Agravios.

En el recurso, los agravios a estudiar, son los expresados por la parte recurrente, y en el caso de que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto y se suplirá la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos y expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren, fueron cometidas por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³.

En este sentido, no es necesario transcribir en la sentencia los agravios planteados en el escrito de impugnación, pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen al precisar los puntos sujetos a debate, estudiarlos y darles respuesta.

¹² En lo siguiente Sala Superior.

¹³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”¹⁴.

Síntesis de agravios del recurrente.

Del examen de la demanda, en síntesis, se desprenden los siguientes agravios:

1. El actor aduce que la autoridad responsable vulneró el **principio de representatividad**, en virtud de que, en el acuerdo controvertido, se determinó la presunción de pérdida de registro de los partidos políticos locales “Hagamos” y “Futuro”, como resultado de la votación obtenida en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y municipios durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, con base en el artículo 94 párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 7 párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos.

Lo cual, a decir del actor es infundado, toda vez que, por un lado, aún están pendientes de resolver diversos Juicios de Inconformidad promovidos por el recurrente y, por otro lado, se dejó de atender que el Partido Futuro, cumplió con

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y municipios inmediatas anteriores del dos mil veintiuno.

Señala el actor que, este principio de representatividad atañe también al cómputo final de la votación que se encuentra en litigio en el Tribunal Electoral, ya que existen medios de defensa pendientes de resolver en los que se está recuperando parte de la votación que dolosamente y por error se había quitado al partido actor.

Por lo tanto dice, el acuerdo impugnado transgrede dicho principio de representatividad, porque aún, no se termina el cómputo final de los votos que están en etapa de impugnación, por lo que aún no es la votación final válida reconocida por el Tribunal Electoral.

2. El actor refiere que, el acuerdo controvertido transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 94 párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 13 de la Constitución Local, ya que permite concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el tres por ciento requerido en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura, o bien, de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos.

Esto es, cuando la Ley General de Partidos Políticos, se refiere a la elección ordinaria inmediata anterior, debe interpretarse en el sentido conforme a la constitución, referida a las tres elecciones establecidas en la propia ley de forma indistinta, esto es, gubernatura, legislatura o ayuntamientos, independientemente de si las mismas concurren en el mismo proceso electoral o no.

Refiere el actor, que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, no establece distinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el tres por ciento referido, aunque solo menciona al poder ejecutivo y legislativo estatales, lo que implica que con lograr el tres por ciento en al menos una de las dos elecciones mencionadas se mantiene el derecho a conservar el registro como partido político.

Asimismo, señala el actor que, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, en los incisos b) y c) establece dos supuestos de pérdida de registro, y que la interpretación de dichos incisos, no obstante que en el inciso c) no se advierte la expresión en la elección ordinaria inmediata anterior, debe hacerse en el sentido de que se refiere a las tres elecciones, esto es, de gubernatura, legislatura y ayuntamientos.

De tal manera, el calificativo de *alguna*, debe entenderse en el sentido de considerar que tal requisito debe alcanzarse en cualquiera de las tres, siguiendo el parámetro

de indistinción que mandata el artículo 116, fracción IV, inciso f) constitucional.

Esto es, lo establecido en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la “...elección ordinaria inmediata anterior...”, no puede referirse de ninguna manera a que en cada una de las elecciones se logre el tres por ciento en la elección más reciente, pues esto llevaría a la necesidad de que, en todas las elecciones, se tuviera que lograr tal porcentaje si se renovaran de forma separada.

Dicho de otra forma, si la elección de ayuntamientos se celebrara un año, la de legislatura, el subsecuente, y la de gubernatura el siguiente, con la interpretación ahora cuestionada, en las tres elecciones se tendría que alcanzar el tres por ciento, solo por los partidos que participan sin coalición. En tanto que los partidos que participan coaligados solo tendrían que alcanzar el tres por ciento en alguna de las tres.

De tal manera, la interpretación de la expresión en *la elección ordinaria inmediata anterior* debe entenderse referida a las tres elecciones que prevé de forma subsecuente, esto es, si no se consigue el tres por ciento en cualquiera de las tres elecciones ordinarias anteriores, esto es, de gubernatura, de legislatura y de ayuntamientos.

Esta interpretación permite generar un trato igualitario, pues se generan las mismas tres oportunidades para alcanzar el porcentaje mínimo para conservar el registro, independientemente de si se realizan elecciones al mismo tiempo o de forma separada o subsecuente.

Lo anterior, lo sustenta en la sentencia ST-JRC-17/2023 Y ACUMULADOS, así como en la sentencia del SUP-REC-275/2023, en esta última, se determinó lo siguiente:

"En la resolución reclamada la Sala Toluca revocó la emitida por el TEEM, porque en su concepto, la pérdida de registro de los partidos políticos locales sólo puede decretarse **cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores**, tanto de gubernatura como de legislatura o bien de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos, pues constitucionalmente hay una indistinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el 3%"

En conclusión, la interpretación gramatical y sistemática del artículo 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos, así como su lectura conforme a lo previsto en el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, permite concluir que los partidos que participen solos o en coalición, deben conservar el registro si alcanzan el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de legislatura, gubernatura o ayuntamientos, inclusive con independencia de la temporalidad en que haya ocurrido.

Lo que en el caso se cumplió por el Partido Futuro, ya que es un hecho no controvertido, que sí alcanzó la votación válida emitida de la última elección ordinaria para renovar

legislatura en dos mil veintiuno, y que en el ahora acuerdo impugnado no se tomó en cuenta la elección inmediata anterior de diputaciones y municipios, en la que sí se cubría con la votación requerida del tres por ciento.

3. El recurrente se agravia de que, la resolución impugnada fundamentó la supuesta presunción de pérdida de registro, en el artículo 7 párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base IV, 73, 89 y 133 y demás relativos de la Constitución Federal, en relación con el artículo 94 párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 13, párrafo cuarto de la Constitución Local, lo que vulnera los principios de supremacía constitucional, subordinación jerárquica y reserva de ley, así como jerarquía normativa.

Aduce que, la regulación sobre la pérdida de registro de partidos locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por los Congresos Locales, en la ley local de la materia electoral, sin que los Organismos Públicos Locales cuenten con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

Así, en el artículo 13, cuarto párrafo de la Constitución Local, se advierte que, conforme a la Constitución Federal, la ley general en la materia y la Constitución Local, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, y no así, por acuerdos o disposiciones que emita el Instituto Electoral local.

Por lo que el Instituto Electoral local no se encuentra facultado por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Local, para regular cuestiones relacionadas con la pérdida de registro de los partidos políticos, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral en cuanto a la pérdida del registro se encuentra en **la Ley General de Partidos Políticos y no así en una disposición emitida por una autoridad administrativa como lo son los Lineamientos.**

Así en el Estado de Jalisco, se estableció el orden de jerarquía normativa aplicable para el tema de pérdida de registro de los partidos, a lo que determinen la Constitución Federal, la ley general en la materia y esta Constitución, y que la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, más no así para el Instituto Electoral local.

Por ende, el acuerdo controvertido adolece de falta de fundamentación y motivación al haberse emitido con base en unos Lineamientos que transgreden la facultad reglamentaria; asimismo vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por la utilización de los Lineamientos por encima de la Ley General de Partidos Políticos, además vulnera lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Local, que establece el orden de la aplicación jerárquica de la Ley aplicable a la pérdida de registro de partidos, que es la Ley General de Partidos Políticos.

4. El actor aduce que, el acuerdo IEPC-ACG-297/2021, que aprobó los Lineamientos, carece de la proporcionalidad que debe cumplir cualquier restricción a un derecho fundamental, pues a través de dicha reglamentación se genera un efecto perjudicial a los derechos del actor, al determinar la presunción de pérdida de registro de los partidos políticos locales "Hagamos" y "Futuro", como resultado de la votación obtenida en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y municipales, durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, lo que va más allá de lo señalado en la constitución y la teoría de la reparación del daño.

Refiere el actor que, lo señalado en el artículo 7 de los Lineamientos, no cumple con el test de proporcionalidad ya que viola los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, y restringe sus derechos político-electorales, el derecho de igualdad y no discriminación al señalar la pérdida del registro, así como sus derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral local.

Asimismo, dicho precepto **no tiene justificación** en la medida legislativa impuesta en dicho dispositivo, ya que es innecesaria e irrazonable, pues se considera que se le señala la pérdida de registro de manera presuntiva, lo cual no está justificado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal y 94 de la Ley General de

Partidos Políticos.

En ese sentido, la medida no es necesaria y resulta excesiva, toda vez que, si el propósito del legislador es proteger los derechos de los partidos que alcanzaron la votación en la elección inmediata anterior, los lineamientos van más allá de lo señalado en la norma constitucional y en lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, dicho precepto viola el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues la ley debe tener los mínimos legales para su cumplimiento y el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral local.

De igual forma, el artículo 7 párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos, es violatorio del derecho fundamental de igualdad, en virtud, de que el actor no se encuentra en un mismo parámetro respecto a los otros partidos políticos, al tomar como base la votación que aún se encuentra *sub judice* en resolver diversos medios de impugnación.

En virtud de lo expuesto, no se justifica lo necesario y razonable, para tener una medida de presunción de pérdida registro, porque discrimina al actor frente a los otros partidos políticos, de ahí que, la norma en cuestión se considere inconstitucional al no superar el test de proporcionalidad, porque **ni la Constitución Federal, ni la**

Ley General de Partidos Políticos, señalan la presunción de pérdida de registro de un partido político.

El actor señala que se debe inaplicar el citado artículo de los Lineamientos por ser inconstitucional, pues no cumple con dicha medida que es: A) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. No cumple con ésta, porque la finalidad de las facultades otorgadas por el legislador al Instituto Electoral local, no señala la facultad para emitir los Lineamientos, ya que dicha facultad es legislativa; B) resulte adecuada o racional (idoneidad); no se actualiza este inciso, porque a través de dichas facultades no se logra cumplir el propósito del legislador de proteger la participación de los partidos políticos y velar por el principio de representatividad, pues dicha medida es netamente legislativa; y C) sea proporcional; requisito que no se cumple, ya que no existe correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado, atendiendo que la certeza de alcanzar el registro como partido atiende a la última ratificación del cómputo de los votos que se encuentran respaldados ante un Tribunal Electoral, por ello, la **presunción** de pérdida de registro al no estar legislada ni establecida dentro de algún ordenamiento legal legislativo, el Instituto Electoral local, invade las facultades para expedir dichos Lineamientos.

Por ello, solicita a este Tribunal, estudiar la solicitud de inaplicación de los Lineamientos, al caso concreto, por resultar contrario al texto constitucional establecido en el

artículo 13 de la Constitución Local, al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal.

Aduce el actor, que el texto del artículo de los Lineamientos en estudio, establece las causas para la pérdida del registro de un partido político local, lo cual *prima facie* implica una restricción a los derechos de asociación y de participación en la vida democrática, consagrados en los artículos 9, 41 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que, los artículos citados, reconocen el derecho de los ciudadanos a reunirse para formar parte de los asuntos políticos del país, esto, formando parte de instituciones de orden público denominadas partidos políticos, por lo que, la legislación que establece las causas para determinar la pérdida del registro de un partido político local inciden directamente en este derecho al limitarlo.

Por tanto, el que la fracción en estudio establezca una limitante al derecho de asociación persigue un fin constitucional válido, como lo es el tener una representatividad en los ciudadanos que participan en las urnas.

También señala que, la causa establecida en los artículos 116 de la Constitución Federal y el 94 de la Ley General de Partidos Políticos, resulta menos lesiva al permitir que el porcentaje de votación sea el de una de tres elecciones sin importar la forma de participación.

Así, el fin constitucional pretendido es evitar que existan partidos políticos locales que no gocen de la representatividad establecida por el artículo 116 constitucional, lo cual, como se ha señalado reiteradamente, se estableció como la obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en al menos una de las elecciones locales, por lo que al insertar nuevas causales como el que dicho porcentaje sea logrado en todos los procesos electorales, genera una mayor afectación al derecho de asociación para formar parte de los asuntos políticos.

En conclusión, dicha porción normativa restringe el derecho de asociación para formar parte de los asuntos políticos, por lo que, debe de ser declarada inconstitucional y, por tanto, inaplicada en el presente asunto.

4.3. Decisión. Este Tribunal Electoral del estudio de fondo de manera conjunta de los agravios planteados por el actor expuestos en la síntesis, determina que son **inoperantes e infundados** los mismos, por las siguientes consideraciones.

En cuanto al agravio en el que el recurrente señala que, la resolución impugnada fundamentó la supuesta presunción de pérdida de registro, en el artículo 7 párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos, lo cual, contraviene los principios de supremacía constitucional, subordinación jerárquica y reserva de ley, así como jerarquía normativa, porque el

Instituto Electoral local no se encuentra facultado por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Local, para regular cuestiones relacionadas con la pérdida de registro de los partidos políticos, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral en cuanto a la pérdida del registro se encuentra en la Ley General de Partidos Políticos y no así en una disposición emitida por una autoridad administrativa, como lo son los Lineamientos.

Al respecto, se debe precisar que, la Suprema Corte ha definido que los límites de la "facultad reglamentaria", en abstracto consisten en respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Así, por reserva de ley se entiende la previsión contenida en la Constitución Federal, para que sea el legislador ordinario el que de forma exclusiva regule una materia determinada, sin que sea admisible su reglamentación por una normativa distinta a la ley.

En cuanto a la subordinación jerárquica, ésta consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o exceder el contenido de la ley a reglamentar, sino ceñirse a detallar sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, es decir, definir la forma de ejercer un derecho, cumplir con una obligación o ejecutar una atribución establecida en una ley determinada.

Así, del marco normativo previamente expuesto se

desprende que la Constitución Federal (Artículos 41, base III y 116, fracción IV, inciso g) establecen una reserva de ley para que sea el Congreso Local, el que establezca lo relativo a la pérdida del registro de los partidos políticos locales, lo cual, implica el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Regulación que fue plasmada por el Congreso Local, en el artículo 13 párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Local y el artículo 111, punto 1, del Código Electoral local, que establecen que, para que un partido político estatal mantenga su registro deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos, y que la pérdida del registro se regirá por lo dispuesto en la citada Ley.

Por otra parte, en cuanto a la subordinación jerárquica, se advierte que atento a lo dispuesto por el artículo 111 punto 1, del Código Electoral local, en la Ley General de Partidos Políticos, se establece en el Título Décimo, lo relativo a la pérdida del registro de los partidos políticos, así como las reglas para la liquidación del patrimonio de los mismos, asimismo, el artículo 97 de la ley, dispone que se debe sujetar a dichas normas y a las reglas de carácter general que determine el Consejo General del Instituto.

En ese contexto, el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el artículo 380 Bis,

punto 4, dispone que la liquidación de partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales.

En atención, a dicho precepto y que el Código Electoral local otorga, al Consejo General del Instituto Electoral, atribuciones legales para aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones¹⁵, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos estatales que pierdan su registro local.

Atendiendo a lo anterior, los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral, no contravienen el principio de reserva de ley, ya que su materia no es la que, por mandato constitucional, tanto federal como local, está reservada para el Congreso local.

Asimismo, obedecen el principio de subordinación jerárquica, ya que, al establecer los Lineamientos, no excedieron ni tampoco incumplieron disposición legal alguna que resultara aplicable. Por lo que, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta con atribuciones para aplicar los referidos Lineamientos, para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro.

Corrobora lo anterior, lo manifestado por la autoridad

¹⁵ Artículo 134, párrafo 1, fracciones I, XII y LII.

electoral en el informe circunstanciado, en el sentido de que, para la creación de los Lineamientos se tomaron en cuenta las “Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro” emitidas por el Instituto Nacional Electoral. Además, que de la contestación del citado Instituto a la consulta IEES/0813/2018 realizada por el organismo público electoral de Sinaloa, se advierte que será la autoridad administrativa local, la que debe normar la liquidación de los partidos políticos locales, y que el proceso de intervención deberá iniciar, no cuando se haya declarado la pérdida de registro, sino cuando el partido se sitúe en alguno de los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, refirió que dichos Lineamientos se encuentran firmes y ya fueron aplicados en el proceso de liquidación del otrora partido local SOMOS, por lo que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local con base en su facultad reglamentaria.

En consecuencia, como se anticipó, es **infundado** el agravio del actor, relacionado con la supuesta vulneración de los principios de supremacía constitucional, reserva de ley, subordinación jerárquica, y jerarquía normativa, en el acuerdo impugnado.

Respecto al agravio, en el que el actor aduce que la autoridad responsable vulneró el **principio de**

representatividad, en virtud de que, en el acuerdo controvertido, se determinó la presunción de pérdida de registro de los partidos políticos locales “Hagamos” y “Futuro”, como resultado de la votación obtenida en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y municipales en el actual proceso electoral, aun estando pendientes de resolver diversos Juicios de Inconformidad promovidos por el recurrente, en los que se está recuperando parte de la votación que dolosamente y por error se le había quitado, por lo que, la votación tomada en dicho acuerdo, aun no es la votación final válida reconocida por este Tribunal Electoral.

Así como, en cuanto al agravio en el que el actor refiere que, la interpretación gramatical y sistemática del artículo 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos, así como su lectura conforme a lo previsto en el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, permite concluir que los partidos que participen solos o en coalición, deben conservar el registro si alcanzan el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de legislatura, gubernatura o ayuntamientos, inclusive con independencia de la temporalidad en que haya ocurrido. Lo que, se cumplió por el Partido Futuro, ya que es un hecho no controvertido, que sí alcanzó la votación válida emitida de la última elección ordinaria para renovar legislatura en dos mil veintiuno, y que en el ahora acuerdo impugnado no se tomó en cuenta la elección inmediata anterior de

diputaciones y municipios, en la que sí se cubría con la votación requerida del tres por ciento. Apoyando lo anterior, en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-17/2023 Y ACUMULADOS, confirmada por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REC-275/2023.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se debe destacar, que la renovación de los poderes públicos se realiza periódicamente, en el caso, de las elecciones de diputaciones locales y de regidurías, se realizan cada tres años, por su parte, la de Gobernador cada seis años, de conformidad con los artículos 17, 73, fracción III y 38 de la Constitución local.

Por ello, cada uno de los partidos y las diversas fuerzas políticas, deben demostrar que cuentan con la representación suficiente para poder conservar su registro, es decir, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

Pues, de acuerdo con los artículos 13 fracción II de la Constitución Local y el 111, punto 1 del Código Electoral local, que remiten a la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 94, punto 1, inciso c), dispone que es causa de pérdida de registro, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones** locales ordinarias de Gobernador, diputados en las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local, si participa **coaligado**.

Disposición que es acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, pues en dicho precepto se establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Cabe resaltar que, la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-172/2018**, ha validado el criterio en el sentido que la verificación del umbral mínimo debe hacerse en **cualquiera de las elecciones**, entendida como la **última elección que se celebre**.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, debe ser entendido de manera funcional con el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual dispone que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y **periódicas**, es decir, en el plazo que se encuentra previsto para cada elección.

En ese sentido, la demostración de la representatividad se debe realizar en cada una de las elecciones que se celebren, pues la finalidad de los partidos políticos es hacer posible la participación del pueblo en la vida democrática, la cual se debe cumplir en la periodicidad establecida para cada elección, lo anterior, encuentra sustento en la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-120/2024**.

Robustece las consideraciones anteriores, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente identificado como **SUP-REC-1121/2024** que confirmó la sentencia del expediente SX-JRC-120/2024, en el sentido de que, la demostración de la representatividad invariablemente debe realizarse en cada elección que se celebre, porque el fin constitucional de los partidos es participar en las elecciones como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que, si las elecciones son periódicas, al tener un periodo concreto, en el caso de diputados, cada tres años, y la de gobernador cada seis años, es evidente que la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida debe ser verificado cada elección por la autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la expresión **“elección inmediata anterior”** en el citado precedente la Sala Superior, determinó que contribuye a dar certeza de que la verificación del umbral mínimo se realiza en cada elección popular, porque es cuando los partidos participan para demostrar su representatividad en el Estado, como a continuación se aprecia:

“... la expresión **‘elección inmediata anterior’** en modo alguno se traduce en una adición incompatible al sistema constitucional, sino que contribuye a dar certeza de que la verificación del umbral mínimo se realiza en cada elección popular, porque es cuando los partidos participan para demostrar su representatividad en el estado, y no de manera simultánea (aun cuando no se hubieran renovado los cargos públicos) como lo pretende el recurrente.”

Así, atendiendo al criterio de la Sala Superior, establecido en la sentencia recaída al expediente identificado como **SUP-REC-1121/2024**, es que, el criterio contenido en las sentencias dictadas en los expedientes ST-JRC-17/2023 Y ACUMULADOS y SUP-REC-275/2023, que refiere el actor, no resulta aplicable al presente caso. Aunado a ello, de las sentencias referidas por el actor, se advierte que están relacionadas con el caso de que, en un proceso electoral local se realizaron solo elecciones de diputaciones y ayuntamientos y no la de gubernatura, por lo que la Sala Superior determinó considerar también la última elección de gobernador, para efecto de verificar el porcentaje de la votación válida emitida, para determinar la pérdida de registro del partido político estatal impugnante; lo cual, en el caso no resulta aplicable, habida cuenta que, en el estado de Jalisco en el proceso electoral 2023-2024 se llevaron a cabo las tres elecciones, es decir, de gobernador, diputaciones y ayuntamientos, por lo que no fue necesario recurrir a la votación válida emitida en las diversas elecciones del proceso electoral 2020-2021.

Conforme a lo expuesto, es que no le asiste la razón al actor, cuando aduce que en la elección pasada a diputaciones y ayuntamientos obtuvo más del tres por ciento de la votación válida, y por tanto, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado tenía que haber considerado dicha votación, la cual, le permite conservar su registro, pues como se señaló, los partidos políticos locales, deben cumplir con el porcentaje de votación necesario en cada elección que se

celebre, siendo que en el caso, en el estado de Jalisco, en el proceso electoral 2023-2024, se llevaron a cabo las elecciones para gobernador, diputaciones y regidurías, por lo que, es en alguna de éstas, en las que debe obtener el tres por ciento de la votación válida para no perder su registro como partido político local.

En ese mismo sentido, se pronunció la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en los siguientes términos:

“...el partido apelante parte de la premisa errónea de lo que debe considerarse ‘elección inmediata anterior’, dado que pretende que cuando se refiere la norma a las tres elecciones inmediatas anteriores se entiendan como los tres procesos electorales anteriores, lo cual resulta una falacia, dado que es claro que tanto el marco legal como los propios preceptos citados por el apelante refieren a los tres tipos de elecciones constitucionales que pueden realizarse en una entidad –Gubernatura, diputaciones y ayuntamiento- con independencia de que dichas elecciones sean concurrentes o no, es decir, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación de la última elección de Gubernatura, la última elección de diputaciones y la última elección de ayuntamientos para determinar la pérdida de registro de un partido local; en el caso de Jalisco, el pasado dos julio se realizaron las tres elecciones referidas, por lo que son dichos resultados y no los del proceso electoral 2021 los que deben tomarse en cuenta para determinar la pérdida de registro de un partido local...”

Así, en el acuerdo impugnado, se advierte que, derivado de los cómputos estatal, distritales y municipales, el partido FUTURO obtuvo los siguientes porcentajes de votación válida emitida: **1.81% de la votación en la elección de Gubernatura; 2.62% de la votación en la elección de Diputaciones; y 2.85% de la votación en las elecciones de municipales.**

Así, con dichos resultados de los cómputos, ante la posibilidad de que un partido político local pierda su registro por no alcanzar el porcentaje de votación exigido en alguna

de las elecciones entendidas como las últimas celebradas, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo impugnado, en el cual, consideró que era procedente determinar la presunción de pérdida de registro del partido político actor, e instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que realizara la invitación a participar en la postulación como persona interventora en la liquidación de partidos políticos.

Por lo cual, se considera que el Instituto Electoral local actuó apegado a la normatividad aplicable, y si bien declaró la presunción de pérdida de registro del partido político actor, ello no le genera perjuicio al actor, toda vez que, aún no ha declarado formalmente la pérdida de registro del mismo, y en todo caso, la referida presunción solo permitió dar inicio al período de prevención, ante la posibilidad de que los resultados de los cómputos pudieran ser modificados con motivo de las impugnaciones.

En efecto, en dicho acuerdo impugnado se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que realice la invitación a participar en la postulación como persona interventora en la liquidación del patrimonio de los partidos políticos estatales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral local, con fundamento en el artículo 14 de los Lineamientos. Pues en el período de prevención, de manera precautoria se inicia un procedimiento de resguardo y administración de bienes, para tomar las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del

partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el partido político no alcanzó el porcentaje de la votación válida necesario para conservar su registro.

Sin que lo acordado por el Instituto Electoral local, implique que se haya hecho la declaratoria de pérdida de registro del partido actor, o que se haya realizado el inicio anticipado del procedimiento de liquidación.

De ese modo, se advierte que cuando un partido político local se ubique en alguno de los supuestos de pérdida de registro, previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.

El periodo de prevención inicia **a partir de que concluyan los cómputos que realizan los diferentes órganos del Instituto Electoral local**, cuando de ello se derive que un partido político local no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

Asimismo, en ese periodo, el Instituto Electoral local podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros. Lo anterior en los términos de los artículos 381 y 385 del Reglamento de Fiscalización, así como 9, y 12 de los Lineamientos.

Con lo anterior, la etapa de prevención no inicia con la declaratoria de pérdida de registro del partido, sino a partir de los cómputos que realicen los Consejos respectivos del Instituto Electoral local, en los que se desprenda que el partido no alcanzó el tres por ciento de la votación válida.

En ese contexto, el periodo de prevención, concluye cuando en su caso, la autoridad jurisdiccional, confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, a partir de la resolución de las impugnaciones respectivas, tan es así, que los propios Lineamientos en el artículo 12, prevén que si una vez resueltos los medios de impugnación presentados en contra de la pérdida de su registro, se concluyera que no es procedente la determinación del Instituto Electoral local, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En esas condiciones, el inicio de la etapa de prevención, no le impide al actor seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, y tampoco la suspensión de sus prerrogativas y obligaciones contraídas. Lo anterior en términos de la tesis aislada XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**¹⁶.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 107 y 108, o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta **infundado** el agravio relativo a que en el acuerdo impugnado no se tomó en cuenta que en la elección de diputados y municipales del año dos mil veintiuno el partido actor, sí alcanzó el porcentaje de la votación válida necesaria para conservar su registro y por tanto, debe conservarlo, pues como se ha razonado, el tres por ciento de la votación válida que se debe tomar en cuenta, es el de la última elección, es decir, en alguna de las elecciones celebradas en el proceso electoral 2023-2024, como son la de gubernatura, diputaciones y regidurías.

En las relatadas condiciones, también se considera que el agravio relacionado con la supuesta vulneración del principio de representatividad resulta **inoperante**, toda vez que, la presunción de pérdida de registro, se emitió con base en los resultados de los cómputos de los diversos órganos del Instituto Electoral local en las elecciones respectivas, y permitió el inicio del período de prevención. Sin que, para ello, fuera necesario que se hubieran resuelto los diversos medios de impugnación interpuestos por el partido político FUTURO en contra de los diversos cómputos.

En ese sentido, la autoridad responsable en el informe circunstanciado, manifestó que, el acuerdo controvertido establece que existe presunción de pérdida de registro, lo que de ninguna manera causa un daño al partido actor, ya que no le impone ninguna carga adicional, ni restringen sus derechos. Con lo cual, "...no se afecta de ninguna manera

la representatividad del partido local FUTURO, dado que aún no se ha realizado la declaratoria de pérdida de registro, porque para llegar a dicha etapa es necesario que se hayan resuelto en última instancia todas las impugnaciones presentadas contra las tres elecciones realizadas el pasado dos de julio.”

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional debe precisar que, a la fecha de la presente sentencia, ya fueron resueltos los juicios de inconformidad interpuestos por el partido político actor, en los cuales, los resultados de los cómputos efectuados por los diversos consejos municipales, fueron confirmados.

Del mismo modo, los resultados de los cómputos electorales municipales, distritales y gubernatura del proceso electoral 2023-2024, se encuentran firmes, toda vez, que ya fueron resueltos la totalidad de los medios de impugnación interpuestos contra éstos, en este Tribunal Electoral, así como, ante la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior.

En consecuencia, los porcentajes de la votación válida tomados en cuenta por el Consejo General del Instituto Electoral local para emitir el acuerdo impugnado, no sufrieron modificación con motivo de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, de lo que se deduce que, es definitiva la votación válida obtenida por el partido FUTURO en las elecciones de gobernador, diputaciones y regidurías

en el proceso electoral 2023-2024. De ahí, la **inoperancia** del agravio planteado por el recurrente.

Con relación al agravio en el que el actor esencialmente, solicita, la inaplicación de los Lineamientos, así como el artículo 7 inciso b) de los mismos, al caso concreto, ya que la causa establecida para la pérdida de registro, en los artículos 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 13 de la Constitución Local, resulta menos lesiva, al permitir que el porcentaje de votación válida sea el de una de tres elecciones sin importar la forma de participación, por lo que, al insertar nuevas causales como el que dicho porcentaje sea logrado en todos los procesos electorales, genera una mayor afectación al derecho de asociación para formar parte de los asuntos políticos.

En primer término, debe decirse que la Constitución Federal Política impone la obligación a todo funcionario público de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen ¹⁷.

Con fundamento en esa idea, se concluye que el legislador al expedir las leyes, lo hace en estricto apego a la carta magna, por lo que, toda ley goza de la presunción de

¹⁷ **Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

constitucionalidad, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten¹⁸.

Por otra parte, a partir de las reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos¹⁹, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Carta Magna, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental²⁰.

Es importante mencionar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en **ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas**, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación²¹.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 121/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. **Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten**, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco).

²⁰ Así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹ Tesis: P. LXIX/2011(9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido

En ese orden de ideas, los Órganos Jurisdiccionales al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberán realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Quien juzga debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las personas juzgadoras deben **-partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes-** preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial.

c) Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles. En caso de que quien juzgue se enfrente a una norma contraria a los derechos humanos y no sea posible realizar una interpretación en sentido amplio o estricto, debe inaplicarla.

amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, **debe ser la consecuencia última.**

Esto es así, debido a que, como ya se mencionó, toda disposición **legal goza de una presunción de constitucionalidad**, además porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta y se **debe justificar razonadamente por qué se derrotó esa presunción de constitucionalidad de la norma en estudio.**

De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución²².

Por otro lado, dicho el control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos

²² Similar criterio se sostuvo en el SUP-OP-14/2020, SUP-REC-297/2023 y SUP-JE-1461/2023.

humanos contenidos en la propia ley fundamental²³, **tiene sus límites.**

Estos límites consisten en que, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente derechos humanos, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa.

Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos es insuficiente para que el juzgador analice todos los derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR**

²³ Así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”²⁴.

Aunado a lo anterior, también debe precisarse, que este Tribunal Electoral, en todo caso, sólo estaría facultado para ejercer un control constitucional de una norma aplicada en un caso concreto, lo que significa, que el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede llevarse a cabo cuando esa norma se haya aplicado a un caso en particular.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 35/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar que, del examen de los Lineamientos se advierte que, el artículo 7, establece que los partidos políticos locales perderán su registro, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos, y que se detallan en el mismo; sin que se advierta que se deba determinar la presunción de pérdida de registro de los partidos políticos locales, como lo refiere el actor.

²⁴ Registro digital: 2017668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.Io.A. J/18 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438. Tipo: Jurisprudencia

En términos similares, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado manifiesta que, el artículo 7 de los Lineamientos no establece nuevas o diferentes causales para la pérdida de registro de un partido político local, ni establece causales para declarar de manera presuntiva la pérdida de registro, sino que replica el marco jurídico aplicable.

Precisado lo anterior, atendiendo a la tesis P. LXIX/2011(9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Órgano Jurisdiccional, aplicará los pasos que de la misma se desprenden, en el entendido que, de no actualizarse el primero de ellos, no se continuará con el estudio de los siguientes.

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Quien juzga debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

En cuanto a este primer paso, se precisa que el actor solicita la inaplicación del artículo 7, inciso b) de los Lineamientos, ya que la causa establecida para la pérdida de registro, en los artículos 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 13 de la Constitución Local, resulta menos lesiva, al permitir que el porcentaje de votación válida sea el de una de tres elecciones sin importar la forma de participación, por lo que, al insertar nuevas causales

como el que dicho porcentaje sea logrado en todos los procesos electorales, genera una mayor afectación al derecho de asociación para formar parte de los asuntos políticos.

Los artículos referidos en el párrafo anterior, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral, garantizarán que:

(...)

f)...

El partido político local que no obtenga, al menos el **tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren** para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos **el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones** para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de **Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local**;

c) No obtener por lo menos **el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones** federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o **de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local, si participa coaligado**.

(...)

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 13.

(...)

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro deberá obtener **la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos**;

(...)

Lineamientos**Artículo 7.**

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos **el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos;...**

Lo resaltado con negrillas es de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, la fracción II del artículo 13 de la Constitución Local, establece que para que un partido local mantenga su registro deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos.

Así, en el caso, se debe precisar que el partido político FUTURO participó en coalición en el proceso electoral en curso, por lo que, de la Ley General de Partidos Políticos, aplica lo dispuesto en el inciso c) del artículo 94. Sin embargo, con independencia de la forma en que participó, se analizará también, el inciso b) del citado artículo.

En ese contexto, de la confronta de los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 94, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 7, inciso b) de los Lineamientos, transcritos previamente, se advierte que son coincidentes al establecer que un partido político local, perderá su registro, cuando no obtenga mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida.

Asimismo, el artículo 94, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 7, inciso b) de los Lineamientos, son coincidentes al señalar que el citado porcentaje de la votación válida emitida, se deberá obtener “**...en alguna de**

las elecciones...” para Gobernador, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos. En cambio, en el inciso f) de la fracción IV de la Constitución Federal, se establece que se deberá obtener ese porcentaje en “**...cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales...”**

De lo que se puede concluir que, lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos, amplía el derecho de los partidos políticos locales, al incluir la elección de ayuntamientos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la expresión “...en alguna de las elecciones”, señalada en los citados preceptos, de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos, se entiende que se refieren a que se debe obtener el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones, ya sea, en la Gobernador, en la de diputaciones o en la de ayuntamientos.

En el mismo sentido señalado en el párrafo anterior, debe ser entendida la expresión “...en cualquiera de las elecciones”²⁵, es decir, en la del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

²⁵ Entendida como como la última elección que se celebre, criterio emitido por la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-172/2018**.

En esas condiciones, el inciso b) del artículo 7 de los Lineamientos, que dispone que es causa de pérdida de registro, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior²⁶, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para la** Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, es conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, el artículo 94, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 13, fracción II de la Constitución Local.

En esas condiciones, se considera que no le asiste la razón al partido actor, al señalar que el artículo 7, inciso b) de los Lineamientos, inserta nuevas causales, como el que el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, se logre en todos los procesos electorales, genera una mayor afectación al derecho de asociación para formar parte de los asuntos políticos, lo anterior, porque como se razonó previamente, dicho precepto es acorde a la Constitución Federal, así como a la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Local, ya que el porcentaje de votación válida emitida necesaria para conservar el registro de un partido político local, es el del tres por ciento en alguna de las elecciones, ya sea, la de gobernador, la de diputaciones o de ayuntamientos.

²⁶ En cuanto a la expresión “**elección inmediata anterior**” en el precedente **SUP-REC-1121/2024** la Sala Superior, determinó que contribuye a dar certeza de que la verificación del umbral mínimo se realiza en cada elección popular.

Por lo que no se advierte de que manera se puede afectar el derecho humano de asociación para formar parte de los asuntos políticos del actor, ya que como se indicó en consideraciones anteriores, el recurrente parte de una premisa inexacta al pretender que se inaplique el inciso b) del artículo 7 de los Lineamientos, en atención al derecho de asociación política, lo que en modo alguno significa dar la razón automáticamente al recurrente en su pretensión, sino que, se requiere que se revise el contenido de las normas, como en el caso, que dentro del sistema de renovación de los cargos públicos, las elecciones deben ser periódicas, y los partidos políticos deben demostrar su fuerza electoral o representatividad en cada elección celebrada, esto es, de gobernador, diputaciones y ayuntamientos.

De manera que, la verificación del umbral mínimo se realiza en cada elección popular, porque es cuando los partidos participan para demostrar su representatividad en el estado, por lo que, la norma es apegada a la Constitución.

Atento a lo anterior, resulta innecesario continuar con el estudio de los siguientes pasos, establecidos en la tesis P. LXIX/2011 (9a.).

Aunado a ello, no pasa inadvertido que la autoridad responsable en el informe circunstanciado, señaló que la finalidad de los Lineamientos, no es la de violentar los derechos de los partidos político locales, sino que persigue

un fin constitucionalmente válido, que es cuidar de manera precautoria del patrimonio del partido, dado que, los recursos con que cuentan los partidos, son en su mayoría recursos públicos, mismos que en el supuesto de que se declare firme la pérdida de registro, deberán reintegrarse a la Hacienda Pública, y que lo anterior, tiene fundamento en el artículo 380 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece que la liquidación de partidos políticos locales, corresponde a los organismos públicos locales.

Como consecuencia de lo expuesto, se concluye que resulta **infundado** el agravio formulado por el recurrente, y al no advertirse colisión del derecho humano de asociación del partido político actor, con lo dispuesto por el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos al ser acorde a la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Local, no procede la solicitud de inaplicación al caso concreto del referido artículo de los Lineamientos.

Así, en virtud de que, resultaron infundados e inoperantes, los agravios planteados por la parte actora, en consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado como IEPC-ACG-327/2024, mediante el cual, se establece la presunción de la pérdida de registro de los partidos político locales HAGAMOS y FUTURO, como resultado de la votación obtenida en las elecciones de la gubernatura,

diputaciones y municipales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 1, 2 y 12, punto 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 504, punto 3, 536, punto 1, fracciones I y X, 596, punto 2 y 604 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación en cuanto al acto impugnado relativo a los Lineamientos, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, identificado como IEPC-ACG-327/2024, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; a la parte actora y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vía correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-052/2024**, la cual consta de **sesenta y dos** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**